

**ALCANCE DIGITAL N° 115**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 21 de agosto del 2012

N° 160

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

N° 9055

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

Nos. 37225-MINAET, 37227-H, 37231-MP, 37239-MP, 37241-MP,  
37242-MP, 37245-RE

### **DIRECTRIZ**

N° 35-MIVAH-PLAN

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RCS-235-2012

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

AUDIENCIAS PÚBLICAS

CONSULTA PÚBLICA

2012

**Imprenta Nacional**  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER LEGISLATIVO

## LEYES

9055

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### **MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6723, LEY DEL REGISTRO Y ARCHIVOS JUDICIALES, DE 10 DE MARZO DE 1982**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifican los artículos 13, 16, 17, 18 inciso a), 22 y 23 de la Ley N.º 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982. Los textos dirán:

**“Artículo 13.-** El Registro expedirá certificaciones de juzgamientos solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite:

- a) A los tribunales de justicia.
- b) A los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Al Organismo de Investigación Judicial.
- d) A la Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.
- e) A la Dirección General de Servicio Civil.
- f) A la Dirección General de Migración y Extranjería.
- g) Al Departamento de Personal del Ministerio de Gobernación y Policía y Ministerio de Seguridad Pública, en relación con las personas interesadas en desempeñar cargos en los diferentes cuerpos policiales, de agentes de investigación, o de cualquier otro puesto investido de autoridad que requiera el uso de armas.
- h) A la Oficina del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que extienda las licencias para conducir automotores, tanto privados como de servicio público.
- i) A la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.
- j) A las universidades y a los colegios profesionales, para personas que soliciten su examen de grado e incorporación, respectivamente.
- k) Al Patronato Nacional de la Infancia.
- l) Al Instituto Nacional de Seguros, para el otorgamiento de pólizas a conductores de servicio público.
- m) A la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- n) A los nacionales y extranjeros que residen o residieron en Costa Rica y que se encuentran en el extranjero, por medio de los consulados o embajadas de nuestro país o a través de las embajadas y consulados de otros países establecidos en territorio nacional, para ser utilizadas en los países solicitantes.
- ñ) A las personas interesadas para fines laborales.
- o) A las entidades autorizadas por leyes especiales.
- p) Cuando así lo disponga el Consejo Superior.
- q) A solicitud de los interesados, el Registro también expedirá certificaciones del índice de obligados de pensiones alimentarias.”

**“Artículo 16.-** Las certificaciones que expida el Registro serán firmadas por el jefe y por el secretario, conforme lo regule el Consejo Superior. Cuando se trate de solicitudes de personas o entidades autorizadas que residan o tengan su sede en zonas alejadas de San José, el Consejo Superior podrá autorizar al jefe de las oficinas administrativas, que previamente designe por acuerdo firme, a suscribir las certificaciones de antecedentes penales y de obligados alimentarios que por vía electrónica les remita el Registro Judicial.

**Artículo 17.-** El Archivo Judicial funcionará bajo la misma jefatura del Registro Judicial y constituirá una sola dependencia junto con este, mientras el Consejo Superior no disponga lo contrario.

**Artículo 18.-** La Sección de Archivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Custodiar los expedientes fenecidos y abandonados por más de dos años, de todos los tribunales del Poder Judicial, así como los documentos y libros que determine el Consejo Superior. Los que tengan valor histórico deberán ser enviados al Archivo Nacional.

[...]

**“Artículo 22.-** Para satisfacer las necesidades del servicio público, el Consejo Superior podrá introducir, en cualquier momento, el sistema de microfilmación o el de computación electrónica. Con ese fin queda autorizado para llevar a cabo la organización o reorganización que considere necesaria.

**Artículo 23.-** El Consejo Superior dictará las normas prácticas para la aplicación de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.-** Aprobado el veinte de junio de dos mil doce.

Rita Chaves Casanova  
**PRESIDENTA**

Carolina Delgado Ramírez  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Al tercer día del mes de julio de dos mil doce.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Víctor Emilio Granados Calvo  
**PRESIDENTE**

Rita Chaves Casanova  
**PRIMERA SECRETARIA**

Justo Orozco Álvarez  
**SEGUNDO PROSECRETARIO**

**dr.-**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce.

**Ejecútese y publíquese.**

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**

**FERNANDO FERRARO CASTRO**  
Ministro de Justicia y Paz

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO EJECUTIVO**

**No. 37225-MINAET**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**Y**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En uso de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política; el Código de Minería, Ley N° 6797 del 22 de octubre de 1982 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, Ley N° 8904 del 9 de noviembre del 2010; la Ley de Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982 y el Reglamento al Código de Minería, Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE del 8 de febrero del 2001.

#### **Considerando**

- 1) Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico y naturaleza de las sustancias que contengan.
- 2) Que la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, dispone en su Transitorio VI, el mandato para el Poder ejecutivo para que se avoque a reglamentar lo dispuesto en el artículo 2, sobre actividad de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.
- 3) Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros, y de protección al ambiente; así como la dirección, control y vigilancia en estos campos.
- 4) Que la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, creó como áreas de reserva minera congeladas a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).
- 5) Que en las citadas áreas de reserva minera, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esa Ley y su Reglamento.

6) Que es tarea del Estado asegurar que el desarrollo minero contribuya a incrementar el equilibrio social, económico y ambiental de las comunidades.

7) Que en nuestro país se desarrolla minería artesanal y pequeña minería mecanizada, en el campo de la explotación y procesamiento de oro y otros minerales metálicos.

8) Que resulta necesario crear mecanismos e instrumentos que permitan reglamentar las prácticas de la minería en pequeña escala, sea artesanal o mecanizada, de manera que los procesos sean sustentables con el ordenamiento jurídico, y que además ofrezcan seguridad jurídica para quienes la desarrollan, sobre todo, que ésta se realiza en sitios donde es necesario reactivar la economía de la comunidad y generación de empleo.

**Por Tanto,**

**Decretan:**

## **REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE LA MINERÍA ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA PARA SUBSISTENCIA FAMILIAR POR PARTE DE COOPERATIVAS MINERAS**

### **TITULO I**

#### **CAPITULO I**

##### **Generalidades**

Artículo 1°. **Objetivos.** El presente reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos y procedimientos para que las cooperativas mineras, obtengan concesión para la explotación de yacimientos mineros metálicos subterráneos y el beneficiamiento del material extraído utilizando prácticas artesanales o de minería en pequeña escala, los derechos y obligaciones de los titulares, así como el control por parte del Estado de la misma, acorde con las disposiciones del Código de Minería, la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, todo ello de conformidad con los principios de precaución, prevención y eficiencia.

Artículo 2°. **Definiciones.**

a) *Beneficio de materiales:* Proceso industrial para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera, adecuándolo ha determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

b) *Cambio de metodología:* Variación o variaciones a la metodología de explotación previamente autorizada por la Dirección de Geología y Minas, que son necesarias para el mejor desempeño del desarrollo del proyecto o por razones ambientales, ello debidamente justificado.

c) *Colas:* 1. Las partes, o una parte, de cualquier material incoherente o fluido separado como desecho, o tratado separadamente como de inferior calidad o valor. 2. La producción descompuesta de una veta o una capa. 3. El material de desecho resultante del proceso de mineral triturado.

d) *Cooperativa Minera:* Asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se asocian voluntariamente a fin de obtener y ejercer un derecho de concesión minera de acuerdo con la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto. Deberán formarse e inscribirse de conformidad con la Ley de Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativas.

e) *Concesión*: Acto jurídico de la administración del Estado que otorga un derecho real limitado y oponible a terceros, sobre bienes públicos.

f) *Minería Artesanal Metálica*: Se considera minería artesanal metálica, aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o mediante asociaciones, sin utilizar métodos mecánicos, con la ayuda de herramientas tales como pico, pala, barra y otra similar.

g) *Orero o Coligallero*: Persona que extrae mineral metálico en forma artesanal.

h) *Minería Metálica a Pequeña Escala*: Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas, de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente, con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad, de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Para cualquier otro término no especificado en este artículo, aplicarán las definiciones que se establecen en el Código de Minería y su Reglamento.

### Artículo 3°. **Abreviaturas.**

En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

**CODIGO**: Código de Minería.

**DGM**: Dirección de Geología y Minas.

**DGA**: Dirección General de Aduanas.

**EsIA**: Estudio de Impacto Ambiental.

**INTA**: Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

**IGN**: Instituto Geográfico Nacional.

**MINAET**: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

**MINSA**: Ministerio de Salud.

**RNM**: Registro Nacional Minero.

**SETENA**: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

**SINAC**: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS COOPERATIVAS MINERAS**

Artículo 4°. Podrán solicitar concesiones mineras, las cooperativas mineras en formación y las que ya estén constituidas de conformidad con la legislación vigente. Las primeras estarán sujetas a la obligación de obtener su personalidad jurídica en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud de concesión.

Artículo 5°. Las cooperativas mineras, una vez constituidas conforme con la legislación vigente, deberán inscribirse en el RNM.

**TITULO II**  
**DE LAS CONCESIONES**

**CAPITULO I**

**RESERVA TEMPORAL DE AREA**  
**DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL**

Artículo 6°. **Definición de área para concesión.** El área que se podrá otorgar en concesión se definirá de acuerdo a la disponibilidad de áreas libres en la zona, número de afiliados de la cooperativa y el plan de labores a realizar.

Artículo 7°. **Requisitos.** La cooperativa solicitante de una concesión minera, deberá presentar ante la DGM un escrito adjuntando el Formulario de Evaluación Ambiental que dispone la SETENA, y presentará este formulario completo unido al escrito de solicitud indicando lugar para oír notificaciones de conformidad con el artículo 91 del Código de Minería, la cual respetando el principio de “ Primero en tiempo, primero en derecho”, certificará fecha y hora de recepción del formulario, hará una reserva temporal del área de interés y lo remitirá en un plazo de cinco días a trámite ante la SETENA, contados a partir de la fecha de la recepción.

Una vez aprobado el EsIA por la SETENA, el interesado cuenta con un plazo perentorio de quince días para formalizar su solicitud ante la DGM. Si el EsIA es rechazado, la SETENA debe notificarlo a la DGM para que ésta libere el área del Padrón Minero.

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**DE LA FORMALIZACION DE LA SOLICITUD**

Artículo 8°. Formalizada la solicitud ante el RNM, se asignará un número de expediente definitivo, anexando al mismo el expediente de reserva temporal de área. El RNM una vez corroborado que se realizó el trámite indicado en el artículo anterior, trasladará el expediente al topógrafo de la DGM para que se ubique en forma definitiva en el Padrón Minero.

**CAPITULO II**

**REQUISITOS GENERALES**  
**PARA LA CONCESION DE EXPLOTACION**

Artículo 9°. **De los requisitos para autorización de minería en pequeña escala y artesanal subterránea.** La solicitud de una concesión de explotación artesanal o de minería a pequeña escala subterránea, debe presentarse por personas organizadas en cooperativas mineras ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación:

- a) La solicitud por escrito, en original y dos copias, debidamente firmada por su representante legal, adjuntando fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la cooperativa y sus representantes.
- b) Indicar el mineral de interés en explotar.
- c) Copia del EsIA aprobado por la SETENA junto con la copia de la resolución de aprobación emitida por la SETENA.
- d) Extensión y definición del área que se solicita, representada en hoja cartográfica del IGN escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.

- e) Croquis del área a explotar, con extensión del área, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si el acceso es público o privado. Si el acceso es por medio de una propiedad privada, deberá aportarse el permiso por escrito del propietario registral de la inmueble junta copia de su cédula de identidad o jurídica.
- f) Plazo solicitado.
- g) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra bajo algún régimen de protección o dentro de alguna área silvestre protegida.
- h) Declaración jurada rendida ante Notario Público del representante legal de la cooperativa en la que claramente exprese que él y sus agremiados no se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.
- i) Programa de labores de explotación propuesto, elaborado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica, señalando el equipo que pretende utilizar en las labores de explotación, utilización de explosivos, sitios de acopio del mineral, instalación de rastras y ubicación de las pilas de colas.
- j) Señalar dentro del expediente administrativo lugar para atender notificaciones dentro del perímetro del primer circuito judicial de San José.
- k) Firma autenticada por abogado.

Artículo 10°. **Del programa de minería en pequeña escala y artesanal.** El solicitante de una autorización de explotación artesanal, deberá presentar un programa de labores, que deberá contener como mínimo:

1. Información del área seleccionada.
  - 1.1. Justificación del proyecto.
  - 1.2. Mapa a escala 1:50.000 en el que se señala la ubicación del área.
  - 1.3. Plano catastrado del terreno en el que se ubicará la solicitud. Si el terreno no pertenece al solicitante, deberá aportar autorización legal del propietario registral.
  - 1.4. Descripción de las labores a desarrollar.
  - 1.5. Material a extraer y sitio donde depositará el material.
  - 1.6. Descripción del equipo a utilizar en sus labores. No se permite el uso de retroexcavadoras. En todo caso la DGM determinará el uso de los equipos y maquinaria, de conformidad con las labores propuestas.
  - 1.7. Estudio Geológico elaborado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica, en el que se consigne la metodología a emplear, reservas disponibles, métodos de recuperación y cierre técnico.

### **CAPITULO III**

#### **REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCESION DE INSTALACION DE RASTRAS Y SUS PILAS DE COLAS**

Artículo 11°. **De los requisitos para la instalación de Rastras y sus Pilas de Colas.** La solicitud de concesión de instalación de rastras y pilas de colas debe presentarse por las personas organizadas en cooperativas mineras ante la DGM.

- a) La solicitud por escrito, en original y dos copias, debidamente firmada por su representante legal, adjuntando fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la cooperativa y sus representantes.
- b) Indicar el mineral de interés en procesar.



- c) Certificación de la resolución de aprobación emitida por la SETENA del EsIA. Aportar copia certificada del respectivo estudio.
- d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del IGN. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Diseño del sitio aprobado por la SETENA. Si el acceso es por medio de una propiedad privada, deberá aportarse el permiso por escrito del propietario registral de la inmueble junta copia de su cédula de identidad o jurídica.
- f) Plazo solicitado.
- g) Permiso de la Dirección de Aguas del MINAET, en caso de que se utilice agua del cauce de un río o de pozo.
- h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra bajo algún régimen de protección o dentro de alguna área silvestre protegida.
- i) Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que se indique que el interesado no se encuentra cubierto por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.
- j) Programa de labores.
- k) Señalar dentro del expediente administrativo lugar para atender notificaciones dentro del perímetro del primer circuito judicial de San José.
- l) Firma del representante legal debidamente autenticada por un abogado.

**Artículo 12°. Requisitos Técnicos para la instalación de rastras y sus pilas de colas (plantas de Beneficiamiento.)** Las rastras utilizadas por los mineros a pequeña escala y artesanales corresponden a sus plantas de procesamiento aurífero. Estas plantas están integradas por rastras, pilas de colas, molinos, fragua para retortas y extractores de vapores de mercurio.

Los requisitos técnicos para la instalación de rastras y sus pilas de colas, son los siguientes:

- a) Ubicación del sitio donde se instalará la rastra.
- b) Autorización del propietario registral del terreno donde se instalará la planta de proceso o rastra.
- c) Número de rastras solicitadas y descripción detallada de la planta y tratamiento de desechos.
- d) Croquis con la ubicación de las pilas de colas:
  1. Deberá respetarse una distancia de 100 metros de las casas de habitación u otros, así como las zonas de protección respecto a ríos o quebradas, según lo dispone la Ley Forestal.
  2. Autorización del propietario del terreno donde se ubicará la pila de colas.
  3. Cantidad de pilas con esquema de indicación de dimensiones y diseño.
  4. Tipo de geotextil a utilizar (plástico resistente o industrial impermeabilizante).
  5. Esquema de las tuberías de desagüe y pila de captación del agua de reciclaje con indicación de la procedencia del agua a utilizar en la obra.
- e) Número de operarios en la obra.
- f) Ubicación y características de la bodega de almacenamiento de reactivos (químicos) y utensilios varios.
  1. Manejo de explosivos: Deberán contar con un polvorín.
  2. Manejo de reactivos: mercurio (Hg) y cianuro (CN).
  3. Ubicación del laboratorio, cuando proceda, en donde se realizará el proceso químico y medidas de seguridad empleadas.

## CAPITULO IV DE LOS PLAZOS DE VIGENCIA

**ARTÍCULO 13°. Concesión para minería en pequeña escala y artesanal. Potestad de la DGM de recomendar el plazo de vigencia.** La DGM recomendará al Poder Ejecutivo el plazo de vigencia de una concesión para minería metálica artesanal, siempre que no exceda los límites máximos establecidos en el Código de Minería con fundamento en el proyecto de labores propuesto. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá recomendar una prórroga siempre que se haya cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. Para el caso de la prórroga, el titular deberá presentar ante la DGM la justificación técnica y demostrar las reservas disponibles que justifiquen la solicitud mediante un estudio del sitio en donde se realicen las labores. Para otorgar la prórroga, se tomará en cuenta el cambio de metodología, conforme lo dispuesto en la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto.

**ARTÍCULO 14°. Plazo de la autorización para la instalación de rastras y sus pilas de colas.** La concesión para la instalación de rastras y pilas de colas se otorgará por el término de ocho años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá recomendar una prórroga hasta por cinco años adicionales, siempre que se hayan cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. El titular deberá presentar la documentación pertinente que le requiera la DGM y la SETENA para el período de la prórroga solicitada.

## TITULO III CAPITULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 15°. De la presentación de la solicitud.** Presentada la solicitud ante el RNM de la DGM, se asignará un número de expediente, el cual señalará el área de interés en el Padrón Minero, además verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 16°. Prevención.** Una vez admitida a trámite la solicitud, la misma debe ser evaluada por el RNM en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Si los documentos deben complementarse o completarse, se otorgará al solicitante por una única vez un plazo no mayor de veinte días hábiles, a efecto que subsane los errores. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

**Artículo 17°. De la inspección.** Si la documentación presentada estuviere completa se realizará una inspección al sitio objeto de la solicitud en un plazo no mayor de noventa días, a fin de aprobar o no la propuesta del proyecto técnico geológico, de la cual el inspector rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días, que contendrá al menos un análisis integral del proyecto, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones. Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos y el pago de viáticos en el interior del país a los funcionarios de la DGM, conforme al Reglamento de Gastos de Viajes y de Transporte para Funcionarios Públicos establecido por la Contraloría General de la República, que se encuentre vigente.

Artículo 18°. **Aclaración al proyecto propuesto.** Una vez efectuada la inspección indicada en el artículo anterior, y si del análisis de la documentación técnica aportada, la DGM considera que el interesado debe aclarar aspectos relativos al proyecto propuesto, la DGM otorgará, por única vez, un plazo no mayor de veinte días hábiles, para que el interesado cumpla lo prevenido. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 19°. **Remisión al Instituto Nacional de Transferencia Agropecuaria (INTA).** Una vez cumplidos los requisitos y aprobado el proyecto propuesto, en el caso de las rastras, de previo a la confección de los edictos, el interesado debe presentar al RNM un Estudio de Uso Conforme del Suelo, elaborado por un profesional de su competencia acreditado en el INTA. Una vez presentado el Estudio el expediente administrativo será remitido en consulta por el RNM al INTA, de conformidad con el último párrafo del artículo 25 del Código de Minería.

Artículo 20°. **De los edictos.** Una vez cumplidos a cabalidad los requisitos requeridos en los artículos anteriores, dentro del plazo de ocho días, el RNM confeccionará los edictos correspondientes, conforme lo establece el artículo 80 del Código de Minería.

Artículo 21°. **Trámite de las oposiciones.** En caso de presentarse alguna oposición, la misma debe ser resuelta de acuerdo con lo establecido en los artículos del 81 al 83 del Código de Minería, previo a la emisión de la recomendación de otorgamiento al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 22°. **Del pago de la garantía ambiental.** De previo a remitir el expediente al Despacho del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la DGM verificará que el interesado haya cumplido con el pago de la garantía ambiental, según el monto señalado por la SETENA en la resolución de aprobación del EsIA, para lo cual el solicitante aportará copia del recibo de depósito correspondiente.

Artículo 23°. **De la recomendación.** Cumplidos todos los requisitos la DGM mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento de la respectiva concesión o autorización.

La resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y contendrá según el caso, en cumplimiento al artículo 89 del Código, como mínimo la siguiente información:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios con sus calidades.
- b) Plazo de vigencia de la concesión o autorización.
- c) Nombre de los minerales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.
- d) Posición geográfica.
- e) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.
- f) Extensión del área a otorgar.
- g) Directrices técnicas emitidas por la DGM, SETENA, Dirección de Aguas, INTA, MINSA y otras instituciones, cuando se requiera.

Artículo 24°. **Publicación de la resolución de otorgamiento y solicitud de inscripción en el RNM de la concesión.** De la resolución de otorgamiento, y dentro de los diez días siguientes a su emisión, se entregará dos copias certificadas al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. El interesado, en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá aportar ante el RNM el comprobante de que ha realizado la gestión de publicación de la resolución de

otorgamiento del título ante la Imprenta Nacional. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación, la DGM decretará la cancelación de la concesión otorgada.

Asimismo dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la resolución de otorgamiento de la concesión de explotación, éste debe solicitar formalmente al RNM su inscripción en el libro respectivo, caso contrario, la tramitación quedará sin efecto, la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados. El acto de solicitar la inscripción constituye la aceptación por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que ha sido otorgada la concesión.

**TITULO IV**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS DERECHOS**

Artículo 25°. **De los derechos del concesionario.** Todo concesionario tendrá derecho a:

- a) La prórroga del plazo de vigencia, por el cual le fue otorgada la concesión.
- b) La ampliación del área otorgada.
- c) La cesión, traspaso y explotación indirecta o conjunta, conforme lo establecen los artículos 15 y 18 del Código de Minería.
- d) Solicitar la constitución de una servidumbre o expropiación, cuando proceda.
- e) La renuncia parcial o total del área otorgada.
- f) La suspensión de labores de explotación y procesamiento.
- g) Disponer del material extraído o evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 último párrafo del Código de Minería.
- h) La exportación de muestras para análisis.
- i) Realización de labores de exploración en forma simultánea a las labores de explotación.

Artículo 26°. **Remisión al Código de Minería y su Reglamento.** Para el ejercicio de los derechos, se aplicará lo establecido en el Código de Minería y su Reglamento.

**CAPITULO II**  
**DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 27°. **Obligaciones del concesionario.** Todo concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la inscripción de la resolución de otorgamiento de la concesión.
- b) Presentar un informe de labores anual, debe incluirse un reporte de producción mensual relacionado con el volumen de materiales procesados y la recuperación de oro en gramos.
- c) Pago de canon anual de superficie.
- d) Amojonamiento del área concesionada.
- e) Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene, aprobado por el Ministerio del Trabajo.
- f) Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
- g) Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.
- h) Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- i) Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.
- j) Mantener al día los siguientes documentos:

- Un plano, a escala conveniente de los trabajos, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente la evolución de la explotación.
  - Un diario de respaldo del plan de trabajo donde se consignen los hechos relevantes ocurridos en los frentes de explotación.
  - Un registro del personal empleado.
  - Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales. Estos documentos quedarán a disposición de la DGM y del RNM, quien podrá consultarlos en todo momento.
- k) Solicitar la autorización y registrar ante el RNM los contratos de beneficiamiento de materiales cuando esta actividad sea realizada por un tercero.
- l) Mantener en el sitio de la explotación copia certificada de la resolución de otorgamiento de la concesión.
- m) Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- n) Pago de los impuestos Municipales y nacionales que le correspondan.
- o) Tramitar ante el Área Rectora de Salud del MINSA el Permiso Sanitario de Funcionamiento correspondiente.
- p) Explotar racional y efectivamente la concesión de acuerdo al plan de explotación aprobado.

Artículo 28°. **Remisión al Código de Minería y su Reglamento.** Para el ejercicio de las obligaciones, se aplicará lo establecido en el Código de Minería y su Reglamento.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 29°. **Suspensión de labores. Medida cautelar.** A juicio de la DGM y ante incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, o de provocarse daño ambiental, la DGM podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las labores que se estén llevando a cabo.

La DGM, por medio del RNM, mediante notificación otorgará un plazo al concesionario para que cumpla sus obligaciones, el cual no podrá ser mayor de tres meses y cuya fijación se establecerá atendiendo a la gravedad de los incumplimientos. Si la concesionaria no cumpliera dentro del plazo otorgado con lo prevenido o lo presentara en forma incorrecta o incompleta, la DGM, procederá a declarar la cancelación de la concesión.

Artículo 30°. **Extinción de las concesiones.** Las concesiones se extinguirán también por nulidad, por vencimiento del plazo y por renuncia total del derecho, según lo disponga el Código de Minería.

Artículo 31°. **Procedimiento para la cancelación de las concesiones de explotación (caducidad).** El incumplimiento por parte de la concesionaria de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento, el Código de Minería y en el presente Reglamento, serán causal para declarar la cancelación de la concesión por parte de la DGM.

La DGM, por medio del RNM, después del estudio del caso, mediante notificación prevendrá al concesionario del incumplimiento y le fijará un plazo de hasta noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el concesionario reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo

ordenado dentro del término fijado, la DGM, por medio del RNM, llevará el asunto a conocimiento del Ministro por medio de oficio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la DGM conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si el Ministro no considerare procedente otorgar un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la DGM dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

## **TITULO VI**

### **CAPITULO UNICO**

Artículo 32°. **De las investigaciones.** La investigación únicamente podrá ser realizada por el Estado a través de sus instituciones y la Universidades Estatales. La entidad solicitante deberá presentar ante la DGM un anteproyecto indicando el tipo de investigación, funcionamiento y cronograma de las actividades a realizar. Una vez concluida la investigación, la información obtenida pasará a formar parte de la documentación técnica que custodia la DGM, la cual podrá ponerla a disposición de las cooperativas o grupos organizados que hayan demostrado con las labores realizadas en otros proyectos su capacidad organizativa, técnica y financiera en aras de ejecutar una actividad responsable ambientalmente.

El plazo máximo para realizar la exploración para investigación será de tres años con una posible prórroga de dos años previa justificación técnica de las instituciones interesadas.

## **TITULO VIII**

**Transitorio Único.-** Todas las personas físicas que se encuentren realizando labores de minería en pequeña escala y artesanal y operando rastras a la fecha de publicación del presente reglamento, contarán con un año de plazo para agremiarse en cooperativas, y cumplir con las disposiciones de este reglamento, caso contrario, cesarán sus operaciones.

Artículo 33°. **De la vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de Guanacaste, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Dr. René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2082.—C-291400.—(D37225-IN2012082445).

**Decreto No. 37227-H****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 5048, Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas de 9 de agosto de 1972; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que mediante la Ley No. 5048, publicada en La Gaceta No. 158 de 22 de agosto de 1972, se creó el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), cuyo objetivo general es promover el desarrollo de las ciencias y de la tecnología, para fines pacíficos, por medio de la investigación sistematizada y también contribuir con el progreso socioeconómico del país.
2. Que mediante el oficio REF.: SE-090-12 de 9 de mayo de 2012, el Secretario Ejecutivo del CONICIT, solicita incrementar el gasto presupuestario máximo del 2012, por un monto total de ¢155.349.149,61 (ciento cincuenta y cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve colones con sesenta y un céntimos), con el fin de cubrir gastos operativos y actividades o servicios de ciencia y tecnología.
3. Que de la suma señalada corresponde ampliar vía decreto ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, la suma de ¢102.137.149,61 (ciento dos millones ciento treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve colones con sesenta y un céntimos), la cual será financiada con recursos provenientes del superávit libre por ¢38.657.796,25 (treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y seis colones con veinticinco céntimos) para el aporte económico de contraparte por el Convenio CONICIT-CNPq de Brasil para proyectos bilaterales de investigación científica, apoyo al proyecto CENIBIOT de tecnología de actividades de investigación y equipamiento y la realización de nuevos cursos bajo el convenio UNU/BIOLAC/CONICIT y con fondos provenientes del superávit específico por ¢63.479.353,36 (sesenta y tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres colones con treinta y seis céntimos), para la transferencia a fondos de incentivos y los gastos relacionados con los servicios de evaluación y seguimiento de proyectos del programa PROPYME.

4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el CONICIT fue establecido en la suma de ¢3.477.018.698,00 (tres mil cuatrocientos setenta y siete millones dieciocho mil seiscientos noventa y ocho colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-01409-2012 del 19 de junio de 2012, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del Artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que el artículo 7° del decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que –como en el presente caso- no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
7. Que el artículo 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización del superávit específico, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
8. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado para el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢102.137.149,61 (ciento dos millones ciento treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve colones con sesenta y un céntimos).

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1°.— Amplíese para el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el gasto presupuestario máximo para el año 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢102.137.149,61 (ciento dos millones ciento treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve colones con sesenta y un céntimos), para este período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos,



publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Edgar Ayales.—1 vez.—  
(D37227-IN2012081807).

---

**DECRETO EJECUTIVO 37.231-MP**  
**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1:** Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 37.230-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

**EXPEDIENTE N° 15.990:** LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL.

**EXPEDIENTE N° 18.408:** DEROGATORIA DEL TRANSITORIO VII DE LA LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, N° 8634 DEL 23 DE ABRIL DEL 2008 Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE N° 16.434:** REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N°7472 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS (ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY DE PROTECCIÓN AL PEQUEÑO PROVEEDOR DE SUPERMERCADOS, ANTE EL PODER DE LOS MONOPOLIOS.

**EXPEDIENTE N° 16.008:** REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (ANTERIORMENTE DENOMINADO) REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA Y A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL.

**EXPEDIENTE N° 17.766:** LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA.

**EXPEDIENTE N° 17.916:** REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DEL REGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS, LEY N° 7523 DEL 7 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS (ANTERIORMENTE DENOMINADO): REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 7523, RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**EXPEDIENTE N° 17.348:** REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472.

**EXPEDIENTE N° 17.597:** REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N° 7983 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, A LA LEY ORGANICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, N° 4351 DE 11 DE JULIO DE 1969 Y A LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, N° 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 (ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EL DESEMPLEO.

**EXPEDIENTE N° 17.720:** LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

**EXPEDIENTE N° 18.244:** APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

**EXPEDIENTE N°17.766:** LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA.

**EXPEDIENTE N° 17.237:** REFORMA AL ARTÍCULO NÚMERO 168 DE LA LEY N.º 7052: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA.

**EXPEDIENTE N°15.979:** LEY DE ORALIDAD PARA LOS PROCESOS AGRARIOS Y CIVILES (ORIGINALMENTE DENOMINADO) CÓDIGO PROCESAL GENERAL

**EXPEDIENTE N° 17.586:** APROBACIÓN DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE EXCELENCIA EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN (CETI) EN COSTA RICA.

**EXPEDIENTE N° 17.276:** APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE EXTRADICIÓN.

**EXPEDIENTE N° 18.288:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.341:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.346:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.345:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE NORUEGA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.342:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.344:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y GROENLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.343:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLAS FEROE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.347:** APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE SUECIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

**EXPEDIENTE N° 18.053:** DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA N° 3-002-045258.

**EXPEDIENTE N° 18.166:** MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 8023, LEY DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO REVENTAZÓN, DE 27 DE SETIEMBRE DE 2000.

**EXPEDIENTE N.º 17.050:** LEY PARA REGULAR LA COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE POR LAS ZONAS MARINAS Y FLUVIALES SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO COSTARRICENSE (ORIGINALMENTE DENOMINADO): PENALIZACIÓN DEL TRANSPORTE IRREGULAR DE COMBUSTIBLE POR LAS AGUAS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO O POR PARTE DE EMBARCACIONES DE BANDERA COSTARRICENSE.

**EXPEDIENTE N° 15.887:** LEY DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA, AGROALIMENTARIA Y AGROAMBIENTAL.

**EXPEDIENTE N° 18.279:** REFORMA Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES "ELIMINACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO".

**EXPEDIENTE N.º 17.605:** LEY QUE DISPONE QUE EL BOLETÍN JUDICIAL ES PROPIEDAD DE LA IMPRENTA NACIONAL Y ESTABLECE VARIAS REGULACIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE ESE DIARIO.

**EXPEDIENTE N° 17.982:** REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL CAPÍTULO II DE LA LEY N° 7852, DESCONCENTRACIÓN DE HOSPITALES Y CLÍNICAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL).

**EXPEDIENTE N° 17.711:** LEY QUE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA PERSONA INMIGRANTE.

**EXPEDIENTE N° 18.246:** LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS.

**EXPEDIENTE N° 18.060:** PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS AUTISTAS.

**EXPEDIENTE N° 18.283:** REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N° 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE N° 18.359:** FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL.

**EXPEDIENTE N° 18.387:** DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA RESERVA NACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

**EXPEDIENTE N° 18.462:** LEY DE FORTALECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM).

**EXPEDIENTE N° 15.953:** LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS.

**EXPEDIENTE N° 18.188:** REFORMA AL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY 7794.

**EXPEDIENTE N° 17.421:** CREACIÓN DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES.

**EXPEDIENTE N° 17.302:** ADICIÓN DE UN INCISO J) AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY N° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998.

**EXPEDIENTE N.º 17.830:** AUTORIZACIÓN AL ESTADO COSTARRICENSE Y A LA JUNTA DE PROTECCIÓN DEL CANTÓN DE PURISCAL PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ESPECÍFICA PRO MEJORAS DEL BARRIO SAN ISIDRO DE SANTIAGO DE PURISCAL.

**EXPEDIENTE N.º 18.010:** AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PRO MEJORAS DE LA CAPRI, EN SAN MIGUEL DE DESAMPARADOS.

**EXPEDIENTE N.º 18.275:** AUTORIZACIÓN ALA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE TARRAZÚ DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE GUADALUPE.

**EXPEDIENTE N.º 18.280:** AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE TARRAZÚ DE SAN JOSÉ PARA QUE SEGREGUE DOS LOTES DE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE SANTA CECILIA DE SAN MARCOS DE TARRAZÚ.

**EXPEDIENTE N.º 18.190:** AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE JARDINES UNIVERSITARIOS NÚMERO DOS DE SAN RAFAEL DE HEREDIA.

**ARTICULO 2:** Rige a partir del 1 de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los un días del mes de agosto de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 096.—C-104340.—(D37231-IN2012082861).

## DECRETO EJECUTIVO 37.239-MP

### LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

#### DECRETAN:

**ARTÍCULO 1:** Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 37.230-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

**EXPEDIENTE N° 18.258:** Autorización al Poder Ejecutivo para constituir un fideicomiso y suscribir una operación de crédito público mediante un contrato de arrendamiento de largo plazo para el financiamiento del Proyecto Construcción y Equipamiento de Infraestructura Educativa del MEP a Nivel Nacional.

**EXPEDIENTE N° 17.488:** Modificación del artículo N° 55 del Código Penal Ley N° 4573 para reducir los beneficios del año carcelario.

**EXPEDIENTE N° 17.487:** Modificación del artículo N° 39 del Código Penal Ley N° 4573 para que los delitos de un menor de edad sean tomados en cuenta para la definición de reincidencia.

**EXPEDIENTE N° 17.489:** Modificación del artículo N° 59 del Código Penal Ley N° 4573 para variar las reglas para otorgar la ejecución condicional de la pena.

**EXPEDIENTE N° 18.444:** Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

**EXPEDIENTE N° 18.457:** Ley para el manejo integral participativo de la Cuenca del Río Térraba.

**EXPEDIENTE N° 17.490:** Modificación a los artículos N° 64, N° 65, N° 67 del Código Penal Ley N° 4573 modificar requisitos por los cuales se puede otorgar la libertad condicional.

**EXPEDIENTE N° 17.843:** Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

**EXPEDIENTE N° 17.305:** Autonomía de las personas con discapacidad.

**EXPEDIENTE N° 18.253:** Adición de un párrafo al artículo 231 de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

**EXPEDIENTE N° 17.743:** Ley de Reforma de la Jurisdicción Constitucional.

**EXPEDIENTE N° 17.813:** Declaratoria de Institución Benemérita de la Patria al Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell.

**EXPEDIENTE N° 18.142:** Declaración de Benemérita de la Patria a Estela Quesada Hernández.

**EXPEDIENTE N° 17.822:** Acceso de vivienda para las personas jóvenes.

**ARTICULO 2:** Rige a partir del 6 de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los un seis del mes de agosto de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 096.—C-25380.—(D37239-IN2012082862).

## **Decreto Ejecutivo N° 37241-MP-PLAN**

### **LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 4, 21.2, 25.1, 27.1, 99.1 y 100 de la Ley General de la Administración Pública (N°6227 de 2 de mayo de 1978) y 1 inciso a), 2, 16 y 18 de la Ley de Planificación Nacional (N°5525 de 2 de mayo de 1974).

#### ***Considerando:***

**I.-** Que la rectoría del Poder Ejecutivo sobre la Administración Pública Central y Descentralizada está contemplada en el “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” (Decreto Ejecutivo N°34582-MP-PLAN de 4 de junio de 2008, publicado en *La Gaceta* N°126 de 1° de julio de 2008), mediante el cual las diversas instituciones del Estado se integraron y agruparon en sectores de actividad, cada uno bajo la rectoría de uno o varios Ministros Rectores. Esta sectorización se ha convertido en un mecanismo fundamental de la gestión gubernamental, facilitando las relaciones dentro del Poder Ejecutivo, así como sus relaciones con el resto de las entidades públicas.

**II.-** Que la sectorización del Poder Ejecutivo facilita y contribuye en los procesos de programación de objetivos y metas gubernamentales, su ejecución y evaluación, así como, en general, a la rendición de cuentas de los jerarcas institucionales y la transparencia de la gestión pública.

**III.-** Que la Contraloría General de la República ha instado ante la Presidencia de la República la definición de una rectoría en materia de empleo del sector público, cuyo ámbito abarque todos los órganos como a los entes públicos, mediante Informes N°DFOE-PGAA-04-200 y N°DFOE-PGAA-IF-65-2009 y en Oficio N°06405 de 28 de junio de 2012.

**IV.-** Que el Sistema Nacional de Planificación, creado mediante Ley de Planificación Nacional, tiene dentro de sus objetivos procurar estudios, análisis y recomendaciones sobre el desempeño del Estado y sus instituciones, con inclusión de aspectos relacionados con los recursos humanos y, con fundamento en ellos, elaborar planes y programas de mejoramiento de la Administración Pública.

**V.-** Que con fundamento en sus atribuciones dentro del Sistema Nacional de Planificación y su injerencia en materia de eficiencia administrativa y modernización del Estado, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica es competente para asumir la rectoría en materia de empleo del sector público.

***Por tanto,***

#### **DECRETAN:**

**Artículo 1°.-** Adicionase un inciso “o” a los artículos 2°, 5° y 24, respectivamente, todos del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N°34582-MP-PLAN de 4 de junio de 2008), para que se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 2º.- Sectores y clasificación. Entiéndase por sector el conjunto de instituciones agrupadas por materia según su propia competencia y dirigido por uno o varios Ministros Rectores.*

...

*o) Empleo Público.”*

*“Artículo 5º.- Ministros Rectores. Corresponderá a los Ministros Rectores dirigir y coordinar la realización de las políticas y estrategias públicas sectoriales de la Administración tanto Central como Descentralizada. Para ello se establecen las siguientes rectorías:*

...

*o) El Sector Empleo Público estará bajo la rectoría de la o el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.”*

*“Artículo 24.- Integración de los sectores. Además de los órganos adscritos a los ministerios, cada sector estará integrado por las siguientes entidades:*

...

*o) El Sector Empleo Público estará conformado por las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Hacienda, Autoridad Presupuestaria (AP), Dirección General de Servicio Civil de la Presidencia de la República, Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y, en condición de invitadas, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y las Universidades Estatales.”*

**Artículo 2º.-** Elimínase la palabra “y” al final de los incisos m) de los artículos 2º y 5º respectivamente, del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N°34582-MP-PLAN de 4 de junio de 2008).

**Artículo 3º.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día diecinueve del mes de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez y el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Roberto J. Gallardo Núñez.—1 vez.—O. C. N° 16413.—Solicitud N° 3721.—C-45120.—(D37241-IN2012081778).

**DE-09-12**

**DECRETO EJECUTIVO 37.242-MP**  
**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1:** Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 37.230-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

**EXPEDIENTE N° 16.818:** Ley para el impulso a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

**EXPEDIENTE N° 18.398:** Aprobación de los Estatutos y el Reglamento Orgánico de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

**EXPEDIENTE N° 18.468:** Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua.

**ARTICULO 2:** Rige a partir del 7 de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de agosto de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 096.—C-11280.—(D37242-IN2012083062).

---

**DECRETO N° 37245-RE**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**Y**

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 12) y 146 de la Constitución Política y los artículos 27, inciso 1) y 28 incisos 1 y 2.b de la Ley General de Administración Pública.

**Considerando:**

- I. Que el próximo 7 de agosto de 2012 se cumplirá el vigésimo quinto aniversario de la firma del acuerdo para la paz en nuestra región, denominado “Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica”, más conocido como el Acuerdo de Esquipulas II.
- II. Que la suscripción de este valioso compromiso por la paz fue el resultado de un arduo proceso de negociación entre los países centroamericanos, liderados en buena medida por las gestiones de Costa Rica y reconocidas por la comunidad internacional con el Premio Nobel de la Paz otorgado al Ex Presidente Oscar Arias Sánchez, en octubre de 1987.
- III. Que debido a que los compromisos y el espíritu del Acuerdo de Esquipulas II reflejan fielmente los valores y los principios políticos fundamentales que ha defendido y promovido nuestro país, a lo largo de muchas décadas, el Gobierno de la República ha considerado de suma importancia recordar y celebrar este hecho de relevancia para la historia política de Centroamérica.



**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA CELEBRACIÓN DEL  
VIGESIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA FIRMA DEL ACUERDO de  
ESQUIPULAS II”**

**Artículo 1º-** Declarar de interés público todas las actividades que ejecute el Gobierno de la República, en relación con la “Celebración del Vigésimo Quinto Aniversario de la firma del Acuerdo de Esquipulas II”, así como todas las actividades relacionadas con la organización, preparación y realización de los actos conmemorativos que se celebrarán en el Teatro Nacional, con la participación de la Presidenta de la República, el día 12 de setiembre de 2012.

**Artículo 2º-** Facultar a las instituciones del Sector Público y organizaciones del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, para que contribuyan con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, a la exitosa realización de las actividades que se celebrarán en Costa Rica en el marco del Vigésimo Quinto Aniversario de la firma del Acuerdo de Esquipulas II.

**Artículo 3º-** Rige a partir del 1º de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la Republica, a las catorce horas del día primero de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Enrique Castillo Barrantes.—1 vez.—O. C. N° 14395.—Solicitud N° 05916.—C-25850.—(D37245-IN2012081779).

---

**DIRECTRIZ**

**N° 35-MIVAH-PLAN**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EL  
MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública (N°6227 del 2 de mayo de 1978), 2º inciso a) de la Ley de Planificación Nacional (N°5525 de 2 de mayo de 1974) y 2º de la Ley de Planificación Urbana (N°4240 de 15 de noviembre de 1968).

***Considerando:***

**I.-** Con fundamento en el Convenio Marco de Cooperación entre Costa Rica y la Comunidad Europea (Ley N°8342 de 12 de diciembre de 2012) se ejecutó en el proyecto “Planificación regional y urbana del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica (PRUGAM)”, del cual el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) fue órgano estatal ejecutor.

**II.-** El objetivo principal de PRUGAM fue mejorar las condiciones de vida de la población del Valle Central de Costa Rica por medio de una mayor competitividad del espacio económico, derivada de una mayor eficiencia y calidad de la oferta de servicios.

**III.-** PRUGAM generó un conjunto de productos como estudios, diagnósticos, planes y mapas, que contienen información importante para la toma de decisiones de órganos, entes y empresas públicas respecto de actividades relacionadas con ordenamiento territorial, con inclusión de medidas de desarrollo urbano.

**IV.-** El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) promueve el estudio y análisis de la realidad nacional como paso previo fundamental para la toma de decisiones en órganos, entes y empresas públicas, haciendo el mejor uso de la información disponible por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Por tanto, emiten la siguiente:

### **DIRECTRIZ A LOS JERARCAS DE ÓRGANOS, ENTES Y EMPRESAS PÚBLICAS**

**Artículo 1º-** En toda política, plan, programa o proyecto relacionado con materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Gran Área Metropolitana se deben tomar en consideración como insumos los productos generados por el “Proyecto de Planificación Urbana Regional de la Gran Área Metropolitana de Costa Rica (PRUGAM)”, que se encuentran disponibles en el siguiente sitio electrónico: [http://www.mivah.go.cr/PRUGAM\\_Productos.shtml](http://www.mivah.go.cr/PRUGAM_Productos.shtml).

**Artículo 2º-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos Irene Campos Gómez Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Roberto J. Gallardo Núñez.—1 vez.—O. C. N° 13771.—Solicitud N° 2187.—C-29610.—(D35-IN2012081777).

**DI-01-12**

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle (s) que en Sesión Ordinaria No. 047-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 08 de agosto del 2012, mediante acuerdo 027-047-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

**RCS-235-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 08 DE AGOSTO DEL 2012**

**“PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS  
POR TRÁFICO TELEFÓNICO EXCESIVO O FRAUDULENTO EN LLAMADAS  
NACIONALES E INTERNACIONALES”**

En relación con la recomendación para el trámite de reclamaciones de usuarios con motivo de fraudes en llamadas nacionales y/o internacionales o por tráfico telefónico excesivo; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 027-047-2012, sesión 047-2012 celebrada el 08 de agosto de 2012, la siguiente resolución

---

### RESULTANDO

- I. Que los fraudes corresponden a todas aquellas condiciones donde los usuarios, clientes, operadores, proveedores o terceros, hacen uso, adquieren, traspasan, venden, revenden, compran, cancelan, suspenden o a través de alguna otra práctica, participan de alguna otra forma o emplean servicios o infraestructura de telecomunicaciones para perjudicar, engañar, eludir usurpar, menoscabar derechos del Estado, de los operadores y proveedores, de los clientes o usuarios y terceros.
- II. Que por fraude telefónico de Importación y exportación de tráfico internacional se entiende aquel donde existe una conexión física entre los equipos de conmutación del cliente que permite el acceso a Internet, típicamente se trata de equipos que cuentan con acceso a la red telefónica pública conmutada y a la red de Internet, siendo posible que terceras partes en el exterior introduzcan, al equipo de conmutación de un cliente en Costa Rica a través de su acceso a Internet, tráfico telefónico con destino a un tercer país y que por medio del equipo de conmutación de ese cliente son enrutadas hacia su destino final.
- III. Que otra de las modalidades de fraude es el reoriginamiento, conocido como Bypass, el cual consiste en transformar la modalidad de una llamada a otra de menor costo. Esto se da cuando se cambia o simula el origen de la comunicación que inicialmente es de larga distancia o internacional, por una de origen local o de red interna (en caso de los móviles).
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones atendió entre el 2009 y 2011, un grupo significativo de quejas por fraude telefónico de *“Importación y exportación de tráfico internacional”*.

- V. Que de conformidad con las pruebas que constan en los expedientes SUTEL-AU-008-2009, SUTEL-AU-017-2009, SUTEL-AU-069-2009, SUTEL-AU-084-2009, SUTEL-AU-131-2009, SUTEL-AU-146-2009, SUTEL-AU-074-2009, SUTEL-AU-109-2010, SUTEL-AU-047-2011 en estos casos se concluyó que tanto el usuario quejoso como el operador recurrido, fueron víctimas de fraude telefónico de *“Importación y exportación de tráfico internacional”* en la mayoría de los casos y de *“by-pass”* en el último mencionado.
- VI. Que en todos los casos referidos en el resultando III, la causa del reclamo se refiere a la aparición inesperada y atípica de una facturación excesiva en un periodo de cobro, por concepto de un elevado tráfico telefónico nacional y/o internacional, cursado desde el servicio del quejoso, por un intervalo entre 1 a 11 días del periodo de cobro respectivo.

### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, son derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones: *“9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva; 29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente”*.
- II. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece cual es el procedimiento a seguir para las reclamaciones por la violación de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, específicamente indica *“(…) La SUTEL tramitará, investigará y resolverá, la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente. Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta Ley, la Sutel dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la Ley (…)”*.
- III. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 69, denominado *“Fraudes y usos no autorizados de la red”* establece que *“cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Los operados o proveedores presentarán anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones. El uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor cuya red sea usada sin autorización pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios. Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.”*

- IV.** Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, se entiende por tráfico telefónico excesivo aquel que *“corresponde a la condición en que un cliente o usuario registra un consumo telefónico superior a su comportamiento habitual. Se considerará tráfico telefónico excesivo a partir del momento en que el acumulado de comunicaciones desde la última fecha de lectura, supere en un 50% el consumo promedio de los últimos tres periodos de facturación”*.
- V.** Que el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determina la obligación del operador o proveedor de servicios de emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. Asimismo, se establecen los procedimientos que se deben cumplir ante dichas circunstancias.
- VI.** Que de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones procede la suspensión definitiva del servicio *“en los casos en que el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red.”*
- VII.** Que de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF) se establece que los fraudes contra los operadores o proveedores de servicios son aquellos *“que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio”*.
- VIII.** Que una de las categorías de fraude más comunes es aquella definida en el artículo 57 inciso d) del RPUF, en la cual se realizan llamadas por parte de terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas, éste también es conocido como fraude de importación o exportación. Esta clase de fraude es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet, entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento, extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero.
- IX.** Que otra de las formas de fraude más utilizado es el Bypass entrante y saliente, el cual se encuentra definido en el artículo 57 inciso k) subinciso III) del RPUF y consiste en importar tráfico internacional recolectado en el extranjero sin pasar por los operadores o proveedores de servicio legalmente establecidos en el país de destino y reexportarlo a otros países.
- X.** Que en relación con los sistemas de antifraude, el numeral 69 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece que *“los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes. Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales. Asimismo, los operadores y proveedores realizarán semestralmente pruebas de funcionamiento de estos*

*sistemas, cuyos resultados serán remitidos a la SUTEL en el plazo de 10 días hábiles. En el proceso inicial de pruebas para la instalación de los equipos antifraude, debe informarse a la SUTEL de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales reconocidos sobre las características, metodologías, parámetros utilizados en dichas pruebas, así como los ajustes que se realicen en el proceso operativo de dichos equipos.”*

- XI.** Que es obligación de los operadores y proveedores de servicios, aplicar las mejores prácticas internacionales que permitan asegurar la protección del usuario final de telecomunicaciones ante condiciones fraudulentas, por lo que deben implementar sistemas de prevención y detección de fraudes (FMS), según el artículo 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- XII.** Que de conformidad con el oficio N° 3043-SUTEL-DGC-2012 de fecha, 27 de julio del 2012, presentado por la Dirección General de Calidad y el cual acoge este Consejo, con base en un análisis de las reclamaciones presentadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondientes a los expedientes SUTEL-AU-008-2009, SUTEL-AU-017-2009, SUTEL-AU-069-2009, SUTEL-AU-084-2009, SUTEL-AU-131-2009, SUTEL-AU-146-2009, SUTEL-AU-074-2009, SUTEL-AU-109-2010 ,se concluye que:

“ (...)”

#### **10. Conclusiones**

**10.1** *En la totalidad de los casos, las empresas reclamantes poseen centrales privadas tipo PBX y se comunican vía tecnología de voz sobre IP a través de enlaces dedicados. En algunos casos la administración de las PBX es remota, incluso desde otro país.*

**10.2** *Para todas las situaciones resueltas, el tráfico fraudulento se presentó hacia destinos que no guardaban relación con la operación normal de las empresas reclamantes, destinos tales como Cuba, Somalia, Indonesia, Costa de Marfil, Haití, Perú, Jamaica, Myanmar (Birmania), Austria, Estonia, Liechtenstein (Suiza), Sierra Leona, Pakistán, Nicaragua, Eritrea, Etiopia, Túnez, Suiza, Nigeria, Bulgaria, Ucrania y Simbawe.*

**10.3** *En todos los casos ha quedado establecido que se produjo un consumo telefónico excesivo y atípico respecto al comportamiento normal registrado de los reclamantes, toda vez que la mayoría excedió en un 50% el consumo mensual promedio, calculado con base en los últimos tres meses de facturación.*

**10.4** *El consumo telefónico excesivo señalado en el inciso anterior corresponde a un fraude telefónico, en el cual terceros intervinieron las centrales de las empresas reclamantes y re-enrutaron tráfico telefónico hacia países con los cuales esas empresas no mantenían ningún tipo de relación comercial.*

**10.5** *En todos los casos se determinó que ambas partes poseen grados de responsabilidad distintos por el fraude acaecido contra el quejoso. Este último por no implementar medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones. El recurrido por no acatar lo establecido en la legislación vigente en cuanto a la emisión de la facturación extraordinaria cuando se encuentra ante tráfico telefónico excesivo, la obligación de contar con medidas de seguridad y prevención de fraude efectivos y por la falta de reacción inmediata para el bloqueo del servicio de llamadas internacionales.*

*10.6 En todos los casos se declararon parcialmente con lugar las quejas, ordenándole al operador recurrido responsabilizarse por el tráfico internacional excesivo, correspondiente al monto en exceso de 1,5 veces el depósito de garantía a partir del momento en que se alertó sobre la situación de fraude.*

*10.7 En todos los casos, excepto para la empresa GLAXOSMITHKLINE, se le ordenó a los recurrentes responsabilizarse por el tráfico normal internacional de la facturación, así como por el consumo internacional excesivo correspondiente a 1,5 veces el depósito de garantía, además del monto generado a partir del momento en que el operador le comunicó la situación de tráfico atípico y éste se rehusara al cierre preventivo del tráfico internacional.*

*10.8 En todos los casos se le previno al operador recurrido su obligación de utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes. Lo anterior al amparo de lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, concordantemente con los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*

*10.9 En todos los casos se le previno a las empresas recurrentes, su obligación de implementar sistemas y procedimientos de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.  
(...) ”*

**XIII.** Que en el citado oficio se propone un **“PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR TRÁFICO TELEFÓNICO EXCESIVO O FRAUDULENTO EN LLAMADAS NACIONALES E INTERNACIONALES”**, para efectos de dirimir los conflictos por tráfico telefónico excesivo o fraudes en llamadas internacionales o nacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

### **POR TANTO**

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas y la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**I. APROBAR** el **“PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR TRÁFICO TELEFÓNICO EXCESIVO O FRAUDULENTO EN LLAMADAS NACIONALES E INTERNACIONALES”** elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a situaciones de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, tipificado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

**II. DEFINIR** el siguiente procedimiento para la atención de reclamos por tráfico telefónico excesivo o fraudes, en llamadas internacionales o nacionales por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:

## **A) Condiciones generales:**

### **a. Obligaciones de los operadores/proveedores:**

Al amparo de lo dispuesto en *artículo 69 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones*, es obligación de los operadores y proveedores de servicios contar con sistemas de detección y prevención de fraudes en todas las redes, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes y garantizar la protección del usuario ante condiciones fraudulentas, evitando así eventuales perjuicios a su patrimonio económico.

En cumplimiento de esta obligación, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá actuar diligentemente. En primera instancia, en caso de tráfico telefónico excesivo, al amparo del artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, deberá emitir en un plazo no mayor a 48 horas, facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En estos casos los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición **inmediatamente superado en un 50% el consumo trimestral promedio el tráfico en estudio.** En caso que el usuario no cuente con un histórico de facturación, debe considerarse el consumo mensual promedio de los usuarios de categoría similar y con servicios similares. En caso de comportamiento fraudulento del tráfico telefónico, el operador o proveedor informará, de forma inmediata, al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas, sugerirá las medidas de corrección y según lo pactado con el cliente procederá con la suspensión inmediata del servicio en cuestión. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles, y una vez comprobada la situación de fraude deberá realizar la restricción del tráfico con este comportamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

### **b. Obligaciones de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones:**

De igual forma, los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones que implementen centrales telefónicas que permitan la telefonía IP, centrales telefónicas con administración IP y/o configurables de manera remota a través de Internet, deben implementar sistemas y procedimientos de seguridad para detectar, bloquear y prevenir que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

## **B) Procedimiento para la atención de este tipo de reclamaciones por parte de los operadores y proveedores:**

La atención que los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público brinden a sus clientes en lo relacionado con las reclamaciones de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, se sujetará al siguiente procedimiento:

En aquellos casos en que se determine que un operador o proveedor no cuenta con sistemas de detección y prevención antifraude y uno de sus clientes se vea afectado por tráfico telefónico fraudulento en su servicio, el operador o proveedor deberá asumir la facturación total de ese tráfico telefónico fraudulento.



1. Ante la ocurrencia de un inesperado incremento en el consumo telefónico de un cliente, inmediatamente superado en un 50% el consumo mensual promediado a partir de los últimos tres meses, o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor para casos similares, le informará al cliente de la situación y emitirá una factura extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.
  
2. Si el tráfico telefónico excesivo de un usuario final supera en un 50% su consumo mensual (promediado a partir de los últimos tres meses) para el tráfico en estudio, sea nacional o internacional; o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, este último considera que es un consumo elevado o si su tráfico telefónico, por sus características de comportamiento (duración de las llamadas, destinos atípicos, frecuencia de las llamadas, monto de cada llamada, etc.), genera indicios técnicos de ser un eventual tráfico telefónico fraudulento, en llamadas internacionales o nacionales, el operador o proveedor respectivo procederá de manera inmediata con el aviso al cliente de que su servicio será suspendido para impedir la continuación de este tráfico irregular. En cuyo caso:
  - a. Si el cliente no acepta que su servicio sea suspendido, será de su exclusiva responsabilidad el consumo telefónico internacional o nacional que en adelante se registre en su servicio y en consecuencia deberá cubrir el costo total de la facturación correspondiente.
  - b. Si el cliente acepta la desconexión de su servicio deberá cubrir el costo de la facturación registrada hasta ese instante, la cual incluirá el consumo de tráfico telefónico hasta por un monto máximo equivalente a 1,5 veces su consumo trimestral promedio o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico.
  - c. A partir del aviso de la ocurrencia del tráfico irregular y en un plazo máximo de 3 días hábiles, ambas partes procederán de inmediato con las investigaciones técnicas respectivas a fin de identificar y eliminar las causas que provocaron el evento fraudulento, para normalizar el servicio en cuestión.
  
3. Si el operador o proveedor no detecta a tiempo un tráfico telefónico excesivo o fraudulento y este consumo sobrepasa el equivalente a 1,5 veces del consumo mensual del usuario final (promediado a partir de los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo a las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional, el cliente presentará el reclamo respectivo ante su operador o proveedor. Al ingresar la reclamación ante el operador o proveedor respectivo, por supuesto cobro indebido de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, se procederá en lo correspondiente como sigue:
  - a. El operador o proveedor acreditará en autos el “tráfico telefónico excesivo” aplicable al caso en cuestión, definido como el importe mensual que supere en un 50% el consumo nacional o internacional del usuario final (según sea el caso) promediado con base en los últimos tres períodos de facturación (artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico.

- b. El operador o proveedor deberá acreditar en autos que ha emitido la factura extraordinaria por concepto de tráfico telefónico excesivo, al amparo de la obligación establecida en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (Gaceta 72 del 15 de abril del 2010).
  - c. El operador o proveedor acreditará en autos, como entidad prestadora del servicio, que ha implementado sistemas de detección y prevención de fraudes, de manera que cuenta con vigilancia las 24 horas del día, 7 días a la semana, situación que le permite tomar medidas de bloqueo temporal y determinar, con base en los consumos trimestrales de sus clientes, la aplicación de la facturación extraordinaria, en caso de consumos excesivos.
  - d. El operador o proveedor solicitará al reclamante acreditar en autos que el servicio en conflicto contaba, en el momento de la facturación reclamada, con protocolos de seguridad correctamente implementados contra ataques informáticos que previnieran el acceso a su central telefónica.
4. La facturación por tráfico telefónico internacional que exceda el monto equivalente a 1.5 veces el consumo mensual del cliente (promediado a partir de los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo a las estadísticas del operador o proveedor, 1.5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional, será asumida por el operador o proveedor. La facturación nacional o la internacional que se haya producido hasta por un monto equivalente a 1.5 veces el consumo mensual promedio del cliente (con base en los últimos tres meses) será cubierta por este último. Sin embargo, en aquellos casos donde el operador o proveedor no cuente con los sistemas de seguridad requeridos de conformidad con el artículo 69 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el operador o proveedor deberá asumir la facturación total de ese tráfico telefónico internacional fraudulento.

Cualquier otra situación que aconteciere en un caso de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, y que no fuese resuelta por el operador o proveedor según lo dispuesto en el presente procedimiento, o que la resolución por parte del operador o proveedor se apartare de lo previsto en el procedimiento en mención, provocando disconformidad en el cliente, éste podrá presentar su reclamo ante la SUTEL quien resolverá el caso conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y según el análisis particular que resulte de la queja en cuestión.

**III. ESTABLECER** el siguiente Procedimiento para la atención de reclamaciones por parte de la Superintendencia en casos de tráfico telefónico excesivo o fraudulento:

Cuando por cualquier circunstancia el operador o proveedor no atendiere oportunamente algún reclamo de esta naturaleza, provocándose un perjuicio económico al cliente y en caso de que este último acuda a la SUTEL, la Superintendencia, al amparo del artículo 48 de la Ley 8642, solicitará al operador o proveedor presentar en un plazo máximo de 3 días hábiles, copia del expediente administrativo completo con el cuál se dio seguimiento a la reclamación.

Dicho expediente debe incluir:

1. Comprobante válido de haber comunicado de inmediato al reclamante (una vez superado en un 50% el consumo promedio del tráfico en estudio, tomando como base las tres facturaciones anteriores al evento) sobre la generación de tráfico atípico y fraudulento nacional o internacional desde su central telefónica.
2. Información referente a la evaluación y estudio sobre el caso en particular, realizado por el operador o proveedor.
3. Certificación que cuenta con sistemas de detección y prevención de fraudes con vigilancia las 24 horas del día, 7 días a la semana, y con los mecanismos suficientes que le generan una alarma oportuna, para intervenir el servicio y efectuar las notificaciones y advertencias respectivas al titular del servicio en conflicto, o en su defecto deberá documentar en dicho expediente la justificación técnica de su omisión.
4. Constancia de haber emitido la factura extraordinaria por concepto de tráfico telefónico excesivo.
5. En formato EXCEL, el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica desde la cual se originó la comunicación y en los casos de tráfico telefónico internacional los CDR's de la central internacional de salida (debe contener cantidad de llamadas, destinos, duración y montos de las mismas) para cada una de las comunicaciones en estudio y en caso de aplicar, el detalle de llamadas internacionales completo que corresponde al monto en reclamo.
6. Facturación detallada de los últimos tres meses anteriores al evento.
7. Estudio técnico del comportamiento histórico del consumo internacional del reclamante.
8. Informe del proceso de análisis y control de fraude institucional.
9. Comprobante de haber indicado al reclamante las medidas de seguridad necesarias para prevenir ataques de dicha naturaleza.
10. Prueba de descargo que considere oportuna el operador/proveedor del servicio.

La SUTEL le solicitará al usuario, cuando éste posea central telefónica interna, lo siguiente:

1. Los registros de tasación correspondientes al tráfico en conflicto, registrados en sus sistemas de comunicación.
2. Declaración sobre las acciones realizadas por los administradores de la central sobre la infraestructura (registros o logs de configuración de la central telefónica), mediante los cuales se demuestre la no intrusión a los sistemas;
3. Declaración sobre los sistemas y procedimientos de seguridad que tienen implementados para detectar y prevenir que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.
4. Copia del contrato con el proveedor que brinda soporte a la central telefónica.
5. Certificación de los registros y reportes generados por el sistema de control de tráfico telefónico de la central.
6. Cualquier otro elemento probatorio que la reclamante considere oportuno para esclarecer la verdad real.

La SUTEL verificará dentro del procedimiento administrativo que el tráfico reclamado no sea del curso normal de la reclamante, si no por el contrario, que corresponda efectivamente a un tráfico atípico y excesivo, con destinos hacia países con alta incidencia en este tipo de casos, tales como, pero sin limitarse a: Cuba, Somalia, Indonesia, Costa de Marfil, Haití, Perú, Jamaica, Myanmar (Birmania), Austria, Estonia, Liechtenstein (Suiza), Sierra Leona, Pakistán, , Eritrea, Etiopia, Túnez, Suiza, Nigeria, Bulgaria, Ucrania y Simbawe, y que dichos destinos no guardan relación con los destinos habituales del tráfico telefónico normal del quejoso.

Si el operador o proveedor no atendió la alerta de tráfico telefónico excesivo, mediante sus sistemas de prevención antifraudes y el consumo de su cliente sobrepasó en 50% su consumo mensual promedio (con base en los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo a las estadísticas del operador o proveedor, 50% del consumo promedio de un cliente de similar comportamiento a su tráfico telefónico internacional o nacional, la SUTEL podrá ordenar, mediante acto motivado, al operador o proveedor en cuestión, asumir la responsabilidad del costo del tráfico telefónico internacional o nacional que se hubiere generado en exceso, al equivalente de 1,5 veces el consumo mensual promedio del cliente en conflicto (con base en los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional o nacional.

Independientemente de que el cliente acredite o no que cuenta con los respectivos sistemas de seguridad, el operador debe alertar sobre el consumo excesivo que sobrepase las 1,5 veces del consumo, en cuyo caso el usuario deberá cancelar todo el consumo hasta 1,5 veces de su facturación usual (con base en los últimos tres meses) para el tráfico en estudio, o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional o nacional. Asimismo, se hará una prevención a ambas partes sobre su obligación de contar con los sistemas de seguridad especializados para impedir la ocurrencia de tráficos telefónicos fraudulentos en sus sistemas.

**IV. COMUNICAR** el presente procedimiento a todos los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones así como a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

**V. PUBLICAR** la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

**VI. PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.-**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSCRÍBASE EN REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, y en inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Alvarado Cascante, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 0195-12.—Solicitud N° 40927.—C-564020.—(IN2012083148).

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## ATENCIÓN VECINOS DE: CORIS-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLÓN

### LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Transportes HIGAPI S.A**, para ajustar las siguientes tarifas:

Ruta	Descripción de la Ruta	Tarifas (en colones)				Incremento Regular	
		Vigentes		Propuestas		Variación	
		Regular	Adulto mayor	Regular	Adulto mayor	Absoluta (¢)	Porcentual
319	CARTAGO-CORIS	Nueva	Nueva	400	0	N.A.	N.A.
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLÓN						
	Cartago-Tablón	220	0	400	0	180	81.82 %
	Cartago-Bermejo	220	0	400	0	180	81.82 %
	Cartago-Quebradilla	175	0	320	0	145	82.86 %
	Cartago-Entrada Purires-Sabana Grande	150	0	275	0	125	83.33 %
	Tarifa mínima	150	0	275	0	125	83.33 %

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **19 de setiembre del 2012 a las 17 horas (5:00 p.m.)**, en las instalaciones de la Escuela Quebradilla ubicada al frente de la Iglesia Católica de Quebradilla de Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: **en forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico(\*): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la

ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-82-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr).

(\* *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

**ATENCIÓN VECINOS DE ALAJUELA**  
**LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA**

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Transportes Charo de Alajuela S. A.**, para ajustar las tarifas de la ruta **239** descrita como Alajuela -La Mandarina-Dulce Nombre y viceversa, según se detalla:

Descripción ruta 239: Alajuela -La Mandarina-Dulce Nombre	Tarifa (en colones)				Variación			
	Vigente		Propuesta		Absoluta (¢)		Porcentual (%)	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
Alajuela-Dulce Nombre	145	0	250	0	105	0	72,41	0
Alajuela-La Mandarina	145	0	250	0	105	0	72,41	0
Alajuela-Bº San José	145	0	250	0	105	0	72,41	0
<b>Corredor Común:</b> Además se solicita, por concepto de corredor común, que se ajuste la tarifa del tramo Alajuela-La U (Estación Experimental)-Dulce Nombre de la ruta <b>207</b> , según se detalla:								
Descripción Ruta 207: Alajuela-La Garita-Cebadilla-San Miguel								
Alajuela- La U (Estación Experimental) -Dulce Nombre	210	0	250	0	40	0	19,05	0

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **18 de setiembre del 2012 a las 17 horas (5:00 p.m.)**, en la Escuela Julia Fernández de Cortés, ubicada frente a la Iglesia Católica de Dulce Nombre, La Garita, Alajuela.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico<sup>(1)</sup>: **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar

documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-103-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr).

*(<sup>1</sup>) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

**ATENCIÓN VECINOS DE DESAMPARADOS**  
**LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA**

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Autotransportes Desamparados S. A.**, para ajustar las tarifas de las rutas **70-70A-70B-71-71A-71B-71AB-73-119**, según se detalla:

Descripción rutas 70-71-73-119: San José-Desamparados y ramales	Tarifas (en colones)				Incremento Regular	
	Vigentes		Propuestas		Absoluto (₡)	Porcentual
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor		
San José-Desamparados-San Rafael	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-Monte Claro	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-Loma Linda	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-Villa Nueva	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-Porvenir	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-Dos Cercas	210	0	240	0	30	14.29%
San José- Desamparados-Porvenir-Dos Cercas	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-Calle Fallas	210	0	240	0	30	14.29%
San José-Desamparados-La Capri	210	0	240	0	30	14.29%

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **17 de setiembre del 2012 a las 17 horas (5:00 p.m.)**, en el Gimnasio del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, ubicado 300 metros sur de la escuela García Monge, Desamparados centro, San José.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: **en forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico<sup>(1)</sup>: **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar

documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-99-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr).

*(<sup>1</sup>) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—  
 O. C. N° 6613-2012.—Solicitud N° 46163.—C-85120.—(IN2012083152).

# LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

Se invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)** para el **ajuste extraordinario de los precios de los combustibles**, y que se tramita en el expediente **ET-120-2012**, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)					
PRODUCTOS	Precios Plantel Recope		Precios Distribuidor sin punto fijo al Consumidor Final (*)	Precios Consumidor Final en Estaciones de Servicio Propuestos	Flota Pesquera Nacional no Deportiva (precio plantel sin impuesto)**
	902-RCR-2012	Con impuesto			
Gasolina súper	671,960	701,780	705,526	752,335	-
Gasolina Plus 91 (regular)	630,178	663,811	667,557	714,365	455,561
Diesel 50 (0,005% S)	558,647	583,667	587,413	634,222	460,667
Diesel Térmico (0,50% S)	506,122	531,968	-	-	-
Keroseno	486,815	516,520	520,266	567,074	-
Búnker	338,047	363,674	367,420	-	-
Búnker Bajo en azufre	-	407,418			
IFO 380	330,118	351,947	-	-	-
Asfalto AC-20, AC-30, PG-70	369,867	359,949	363,695	-	-
Diesel pesado o Gasóleo	408,232	433,980	437,726	-	-
Emulsión asfáltica	239,103	235,428	239,174	-	-
L.P.G. (mezcla)	192,391	203,226	-	-	-
L.P.G. propano (100%)	165,521	175,732	-	-	-
Av-Gas	809,837	878,083	-	892,938	-
Jet A-1 general	555,335	585,040	-	599,895	-
Nafta Liviana	386,204	427,459	431,205	-	-
Nafta Pesada	391,295	432,533	436,279	-	-

(\*)Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N°235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

(\*\*) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°7384 de INCOPECA y la Ley N°8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Tipos de Envase	Precios Máximos a Facturar del Gas Licuado de Petróleo * (Mezcla propano-butano). (En colones)			Precios Máximos a Facturar del Gas Licuado de Petróleo* (Rico en propano). (En colones)		
	Envasador	Distribuidor y Agencias	Detallistas	Envasador	Distribuidor y Agencias	Detallistas
Tanques Fijos (por litro)	260,251	(*)	(*)	232,757	(*)	(*)
Cilindro de 8,598 litros	2 238,00	2 631,00	3 083,00	2 001,00	2 395,00	2 847,00
Cilindro de 17,195 litros	4 475,00	5 261,00	6 166,00	4 002,00	4 789,00	5 693,00
Cilindro de 21,495 litros	5 594,00	6 577,00	7 708,00	5 003,00	5 986,00	7 117,00
Cilindro de 34,392 litros	8 951,00	10 524,00	12 333,00	8 005,00	9 578,00	11 387,00
Cilindro de 85,981 litros	22 377,00	26 309,00	30 831,00	20 013,00	23 945,00	28 467,00
Estación de Servicio (por Litro)	260,251	(*)	303,00	232,757	(*)	276,00

\* Incluye Impuesto Único. \*\* No se comercializa en esos puntos de venta.



RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRI	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$/ lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,616	21,1733	308,427	500,38	43,504	0,00	330,757	373,104
AV - GAS	1,285	25,8593	643,028	500,38	90,700	-63,93	643,938	695,657
JET FUEL	0,800	22,0344	400,068	500,38	56,430	4,020	438,483	482,552

**Nota:** El margen de comercialización para costos internos (factor "K") propuesto por RECOPE es de **14,111%** para todos los productos.

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el **27 de agosto de 2012** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico<sup>(1)</sup>: **consejero@aresep.go.cr**

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas

jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** y **2010-004042** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007** y **RRG-9233-2008** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que el expediente se puede consultar en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (Servicios/Consulta de Expedientes).

<sup>(1)</sup> En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—O. C. N° 6615-2012.—Solicitud N° 46165.—C-143260.—(IN2012083150).